



**TOCA NÚMERO:** TCA/SS/457/2017.

**EXPEDIENTE NUM:** TCA/SRA/II/079/2016.

**ACTOR:** \*\*\*\*\* , en su carácter de Apoderado legal de \*\*\*\*\* , S.A. de C.V.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACION Y DICTAMENES URBANOS, INSPECTOR DE ANUNCIOS ADSCRITO A LA DIRECCION DE LICENCIAS Y SINDICO PROCURADOR MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUAREZ DE GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

**PROYECTO No.:** 093/2017.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete. -----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior los autos del toca número **TCA/SS/457/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de Apoderado legal de \*\*\*\*\* , S.A. de C.V. parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, dictada por la C. Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; en el juicio de nulidad citado al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** Que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales con fecha quince de febrero del dos mil dieciséis, **el Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de Apoderado legal de \*\*\*\*\* , S.A. de C.V.** demandó la nulidad de los actos impugnados consistente en: **"1).-Del Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, la orden de inspección de fecha 28 de enero del año 2016, con número de folio 3153 y 2).- Del inspector de Anuncios adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, la notificación y acta de inspección practicadas con fecha 29 de enero del año 2016."**; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

**2.-** Que por auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRA/I/079/2016**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, concediéndose la suspensión del acto impugnado para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, de conformidad con los artículos 64 y 67 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado.

**3.-** Por acuerdos de fecha quince y veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, la A quo tuvo a las autoridades demandadas por contestada en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra, por oponiendo causales de improcedencia y sobreseimiento y ofreciendo las pruebas que consideraron pertinentes.

**4.-** Seguida que fue la secuela procesal, con fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciséis, se llevó acabo la Audiencia de Ley, declarándose en consecuencia vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

**5.-** Con fecha veintinueve de junio del dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, dictó sentencia definitiva en la que decretó el sobreseimiento del juicio de acuerdo a lo previsto en los artículos 74 fracción VI y 75 fracción II en relación con el 43, todos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, al considerar que **el Licenciado \*\*\*\*\***, al presentar su demanda no adjuntó los documentos que acrediten su personalidad como Apoderado legal de \*\*\*\*\* S.A. de C.V. y demostrar que los actos impugnados afectan su interés jurídico o legítimo para acudir ante esta instancia administrativa.

**6.-** Inconforme con los términos de la sentencia definitiva **el Licenciado \*\*\*\*\***, **en su carácter de Apoderado legal de \*\*\*\*\***, **S.A. de C.V.** parte actora, interpuso el recurso de revisión, hizo valer los agravios que estimó pertinentes, interpuesto que se tuvo al citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la demandada para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso de revisión y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

**7.-** Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/457/2017**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción V, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que decreten el sobreseimiento del juicio y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

**II.-** Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debiera ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 61 del expediente principal, que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada al actor ahora recurrente el día dieciocho de enero de dos mil diecisiete, en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso comenzó a transcurrir del día diecinueve al veinticinco de enero de dos mil diecisiete, descontados que fueron los días inhábiles; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional del conocimiento en ésta última fecha, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en la foja 02 del toca de referencia, en consecuencia el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**III.** Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente expresó los agravios que le causa la resolución impugnada, los cuales obran a fojas de la 02 a la 04 del toca que nos ocupa, mismos que se transcriben a continuación:

**"PRIMERO.-** La sala responsable, viola lo dispuesto por los artículos 18, 51, 52 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, toda vez que en primer término la personalidad que ostento como apoderado legal de \*\*\*\*\* S.A. de C.V., se encuentra acreditada y reconocida por ese Tribunal, mediante auto de fecha 16 de febrero del año 2016, por tanto, es infundada la resolución de fecha 29 de junio del año 2016, por tanto, la sala responsable, no debe decir que no se acreditó el interés porque no se acompañaron a la demanda los documentos que acreditaran la personalidad.

La Sala responsable, pasó por alto que al escrito de demanda se acompañaron cinco anexos y tres traslados como aparece del acuse de recibo y rubrica del oficial de partes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de fecha 15 de febrero del año 2016, entre ellos la escritura pública número 72,751, de fecha 12 de agosto del año 2011, pasada ante la fe de la Licenciada Samantha Salgado Muñoz, Notario Públicos número 7 del Distrito Judicial de Tabares, con la cual acredite el carácter de apoderado legal de la persona moral \*\*\*\*\* SA DE CV., instrumento notarial del cual solicite la devolución como se aprecia del cuarto petitorio del escrito de demanda.

La alzada, deberá percatarse que en el auto de fecha 16 de febrero del año 2016, mediante el cual la Sala responsable, tuvo por acreditada mi personalidad en representación de \*\*\*\*\* S.A. de C.V., también ordenó emplazar a juicio a las autoridades demandadas y correr traslado con las copias simples de la demanda para que dentro del término de 10 días contestaran la demanda.

La omisión que invoca la sala responsable, sobre que no se acompañó a la demanda el documento para acreditar la personalidad debe imputarse a la propia sala, ya que en la oficialía de partes de ese Tribunal, al momento de recibir los documentos que se presentan omiten precisar si son documentos originales, certificados o copias simples.

A mayor abundamiento si la Sala responsable, hubiese considerado que no se acompañó a la demanda el instrumento notarial que acreditará la representación legal de la actora \*\*\*\*\* S.A. de C.V., entonces su obligación era prevenirla para que subsanara esa omisión en términos de los artículos 51 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, y solo así para el caso de rebeldía sobreseer la demanda en términos del artículo 52 fracción II del ordenamiento legal invocado.

La Sala responsable, antes de dictar sentencia debió regularizar el procedimiento en términos del artículo 18 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.-** Me irroga agravio la sentencia recurrida en razón de que el considerando tercero, no tomó en cuenta las pruebas ofrecidas en mi escrito de demanda inicial adjunte la escritura pública número 72,751 de fecha 12 de agosto del año 2011, pasada ante la fe de la Licenciada Samantha Salgado Muñoz, Notario Públicos número 7 del Distrito Judicial de Tabares, con la cual acredite el carácter de apoderado legal de la persona moral \*\*\*\*\* SA DE CV., instrumento notarial del cual solicite la devolución por ser de utilidad para otros fines ya que de ser copias simples las que adjuntara a mi escrito de demanda esta Sala Regional, no se le hubiese dado trámite como admitida que fue en auto de fecha dieciséis de febrero del dos mil dieciséis, en el cual admite la demanda registrándose en el libro de gobierno que lleva este Tribunal, que si bien en el mismo auto también se acuerda de la siguiente manera a partir del párrafo 17, aclarando que la numero 1 es exhibida en copia al carbón y la 2, en original sobre su admisión se acordará lo conducente en la audiencia de ley, no teniendo ninguna objeción al respeto sobre lo acordado en lo que interesa sobre las pruebas que fueron ofrecidas en mi escrito inicial de demanda y que al momento de que fue recibida como ya

*se mencionó al presentarlas en la oficialía de partes de dicho Tribunal, acusa de recibo de cada uno de los documentos que fueron agregados a mi demanda en los que señala que son 05 anexos, 03 traslados, 15 feb 16, 12:08 hrs(sic), conteniendo el sello autorizado por este Tribunal para la recepción de documentos, así como la firma o rubrica que utiliza la persona que recibe mi escrito de demanda y que en lo particular no menciona que algún documento sea agregado en copias simples, así como también al final del ya mencionado escrito de demanda solicito a este Tribunal, la devolución del instrumento notarial que se adjunta por ser de utilidad para otros fines, y con esto se acredita claramente que le di cabal cumplimiento a lo que establece el artículo 49 fracción II del Código Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.*

*Cabe señalar que en el supuesto caso que el suscrito cometiera la omisión u error de manera involuntaria como en este caso no se observa de solo acompañar copias simples del instrumento notarial para acreditar mi personalidad en este juicio esta Sala Regional debió prevenir para subsanar tal omisión como lo establece el artículo 51 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que a la letra dice:*

**Artículo 51.-** *La omisión de alguno de los requisitos que establece este Código para la demanda, dará motivo a la prevención, la que deberá desahogarse en un plazo no mayor de cinco días hábiles.*

*Derivado de lo anterior con las documentales ofrecidas se comprueba la existencia del acto impugnado, así como que la responsable no me otorgó la oportunidad de corregir las omisiones desde luego involuntarias previo al acto privado, por lo que la Primera Sala Regional Acapulco, debió entrar al estudio del fondo del asunto y no sobreseer el presente juicio.*

*Es aplicable al caso concreto la jurisprudencia que dice:*

**"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.*

*Por todo lo anterior la sentencia que se recurre, me causa agravio, razón por la cual se promueve el recurso de revisión solicitando que al resolverlo se revoque la resolución recurrida y se dicte otra revoque dicha sentencia en todas y cada una de sus partes y se orden a las responsables se deje sin efectos la inspección realizada a mi representada en forma indebida."*

**IV.-** Señala en su escrito de revisión el recurrente, que le causa agravio al sentencia definitiva de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, toda vez que la A quo al dictar la misma, lo hizo en contravención de los artículos 18, 51 y 52 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, porque la

personalidad que ostenta como apoderado legal de \*\*\*\*\* S. A. de C.V., se encuentra acreditada y reconocida por este Tribunal, mediante auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, por lo tanto señala es infundada la resolución combatida.

Así mismo, indica el recurrente en sus agravios, que la sala responsable pasó por alto que al escrito de demanda se acompañaron cinco anexos y tres traslados como aparece del acuse de recibo y rubrica del oficial de partes, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis entre ellos la escritura pública número 72,751, de fecha 12 de agosto del año 2011, pasada ante la fe de la Licenciada Samantha Salgado Muñoz, Notario Públicos número 7 del Distrito Judicial de Tabares, con la cual señala acreditó el carácter de apoderado legal de la persona moral \*\*\*\*\* S.A. DE C.V., instrumento notarial del cual solicitó la devolución como se aprecia del cuarto petitorio del escrito de demanda.

Que la omisión que invoca la sala responsable, sobre que no se acompañó a la demanda el documento para acreditar la personalidad debe imputarse a la propia Sala regional, ya que en la oficialía de partes de ese Tribunal, al momento de recibir los documentos que se presentan omiten precisar si son documentos originales, certificados o copias simples.

Que si la Sala responsable, hubiese considerado que no se acompañó a la demanda el instrumento notarial que acreditará la representación legal de la actora \*\*\*\*\* S.A de C.V., entonces su obligación era prevenirla para que subsanara esa omisión en términos de los artículos 51 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, y solo así para el caso de rebeldía sobreseer la demanda en términos del artículo 52 fracción II del ordenamiento legal invocado.

Que la Sala responsable, antes de dictar sentencia debió regularizar el procedimiento en términos del artículo 18 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Que con las documentales ofrecidas se comprueba la existencia del acto impugnado, así como que la responsable no le otorgó la oportunidad de corregir las omisiones desde luego involuntarias previo al acto privado, por lo que la Primera Sala Regional Acapulco, debió entrar al estudio del fondo del asunto y no sobreseer el presente juicio, solicitando a esta Sala Superior revoque la resolución

recurrida y dicte otra en la que ordene a las demandadas dejen sin efecto la inspección realizada a su representada.

Ponderando los motivos de inconformidad externados por la parte actora hoy recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, a juicio de esta Sala Revisora resultan ser parcialmente fundados y operantes para dejar insubsistente la sentencia definitiva de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, mediante la cual la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, decretó el sobreseimiento del juicio.

Lo anterior es así, en virtud de que como bien lo afirma la parte actora, la Magistrada de la Sala Regional del conocimiento violó las reglas esenciales del procedimiento, lo que finalmente trascendió al resultado de la sentencia definitiva aquí cuestionada, por cuanto a que incurrió en omisiones que impidieron se integrara correctamente la controversia en el juicio principal, consideración a la que se llega, en virtud de que incorrectamente decretó el sobreseimiento del juicio bajo el argumento de que el **C. LICENCIADO \*\*\*\*\***, no acreditó ser apoderado legal de **\*\*\*\*\* S.A de C.V.**

Sin embargo, debe decirse que la Magistrada de la Sala Regional no dictó durante el procedimiento las providencias necesarias a que por disposición legal estaba obligada para que la actora subsanara dicha omisión, lo constituye una irregularidad procesal que debe regularizarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, mismo que indica *"que los Juzgadores y Magistrados podrán ordenar, que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación para el solo efecto de regularizar el procedimiento"*, ello, es así, porque el artículo 51 del ordenamiento legal antes invocado, dispone que *"la omisión de alguno de los requisitos que el Código de la Materia señala para la demanda, dará motivo a la prevención, la que deberá desahogarse en un plazo no mayor de cinco días hábiles"*, al efectos e transcribe dicho precepto legal:

**"ARTICULO 51.** *La omisión de alguno de los requisitos que establece este Código para la demanda, dará motivo a la prevención, la que deberá desahogarse en un plazo no mayor de cinco días hábiles."*

Ahora bien, los artículos 48 fracción II y 49 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establecen como uno de los requisitos que debe contener la demanda, el nombre y domicilio del actor para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de la Sala, y en

su caso, de quien promueva en su nombre y Los documentos que acrediten la personalidad cuando no se gestione a nombre propio.

**"ARTICULO 48.-** Toda demanda deberá contener los siguientes requisitos:

...

II.- Nombre y domicilio del actor para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de la Sala, y en su caso, de quien promueva en su nombre;

..."

**"ARTICULO 49.-** El actor deberá adjuntar a la demanda:

...

II.- Los documentos que acrediten la personalidad cuando no se gestione a nombre propio, o en el que conste que ésta le fue reconocida por la autoridad demandada;

..."

Así, de la interpretación armónica de las disposiciones legales citadas se obtiene que no es facultad discrecional de los Magistrados de las Salas Regionales prevenir a los particulares demandantes para que regularicen el escrito inicial de demanda, cuando, como sucede en el caso particular, si la Sala Regional consideró que el **C. LICENCIADO \*\*\*\*\*** no exhibió el documento legal con el que acredite ser apoderado legal de **\*\*\*\*\* S.A de C.V.**, debió prevenir a la parte actora exhibiera dicho documento, dado que el primer numeral en cita impone esa obligación al señalar que la omisión de alguno de los requisitos de la demanda, dará motivo a la prevención.

Luego, si del escrito inicial de demanda se evidencia que la parte actora indicó en el cuarto punto petitorio la devolución del instrumento notarial que supuestamente adjuntó, ante el error de la parte actora de no exhibir dicho instrumento, la Magistrada de la Sala Regional debió prevenirla para que cumpliera con el requisito que señala el artículo 49 fracción II del Código de la Materia.

En ese contexto legal, toda vez que las omisiones e irregularidades que llevaron a la Magistrada Instructora a decretar el sobreseimiento del juicio, constituyen violaciones a las reglas esenciales del procedimiento que dejan en estado de indefensión a la parte actora, cuya observancia es responsabilidad de la Sala Primaria, por lo que procede necesariamente la regularización del procedimiento contencioso administrativo y en atención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: *"...TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE ADMINISTRE JUSTICIA POR TRIBUNALES QUE ESTARAN EXPEDITOS PARA IMPARTIRLA EN LOS PLAZOS Y TERMINOS QUE FIJEN LAS LEYES , EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA*



*PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL...*” en coherencia con los principios de legalidad, sencillez y celeridad, todos contenidos en el artículo 4 fracciones I, II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, mismos que para mayor entendimiento se transcriben a continuación:

**"ARTICULO 4.- Los procedimientos que regula este Código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia:**

*I.- Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este Código;*

*II.- Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios;*

**III.- Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita;**

*IV.-..."*

A fin de no retardar la emisión de la resolución definitiva en el presente juicio la regularización del procedimiento deberá ser **hasta antes de la audiencia de ley**, y la Magistrada de la Sala Regional Instructora deberá dictar un acuerdo en el que prevenga al **C. LICENCIADO \*\*\*\*\***, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación exhiba el original del instrumento notarial o documento fehaciente con el que acredite la representatividad con que se ostenta en el presente juicio, no obstante, al desahogar la prevención deberá probar que al momento de presentar la demanda de nulidad ante este Órgano jurisdiccional registrada bajo el número **TCA/SRA-I/079/2016**, ya era apoderado o representante legal de **\*\*\*\*\***, **S. A.**, lo anterior en términos del artículo 51 del Código de la Materia y en su oportunidad la A quo resuelva lo que en derecho proceda.

**En las narradas consideraciones y en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente dejar insubsistente la sentencia definitiva de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, y en consecuencia se ordena regularizar el procedimiento Contencioso Administrativo, hasta antes de la audiencia de ley en el expediente número TCA/SRA/I/079/2016, para el efecto de que la Magistrada de la Primera Sala Regional con**

residencia en Acapulco, Guerrero, dicte un acuerdo mediante el cual prevenga al C. LICENCIADO \*\*\*\*\*, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación exhiba el original del instrumento notarial o documento fehaciente con el que acredite la representatividad con que se ostenta en el presente juicio, no obstante, al desahogar la prevención deberá probar que al momento de presentar la demanda de nulidad ante este Órgano jurisdiccional registrada bajo el número TCA/SRA-I/079/2016, ya era apoderado o representante legal de \*\*\*\*\*, S. A., lo anterior en términos del artículo 51 del Código de la Materia, y en su oportunidad resuelva lo que en derecho proceda.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 51, 178, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son fundados para dejar insubsistente la sentencia definitiva impugnada, los agravios hechos valer por la parte actora, en su escrito de revisión a que se contrae el toca **TCA/SS/457/2017**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se deja insubsistente la sentencia definitiva de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente **TCA/SRA/I/079/2016**, en atención a los razonamientos precisados en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Se ordena la regularización del procedimiento contencioso administrativo contenido en el expediente

**TCA/SRA/I/079/2016**, por la omisión procesal y para los efectos indicados en el último considerando de este fallo.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**QUINTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los CC. Magistrados, Licenciados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, emitiendo **VOTO EN CONTRA** el C. Magistrado Licenciado **JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
**MAGISTRADA**

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO  
**MAGISTRADA**

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO  
**MAGISTRADO**

**VOTO EN CONTRA**

LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS  
**MAGISTRADO**

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
**SRIO. GENERAL DE ACUERDOS**